En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de febrero del año dos mil quince, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. Nélida Susana Melero, y asistencia de la Sra. jueza de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y del Sr. juez de Cámara Dr. Julio Antonio Alexandre, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"M., M. C. c/ N., M.A.s/ ACCIÓN DE NULIDAD", expte. nro. 299/14**, venidos del Juzgado de Familia nro. 1 (expte. nro. 492/13), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 114), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Nélida Susana Melero, Dra. Graciela Mercedes García Blanco y Dr. Julio Antonio Alexandre.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 67/74vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Melero dijo:

I.) Vienen las presentes actuaciones por haber sido apelada a fs. 78, por la parte actora, la sentencia definitiva N° 61 del 06/06/14 obrante a fs. 67/74vta., habiéndose concedido a fs. 79 libremente y con efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto. Asimismo, a fs. 76 obra recurso de apelación por la parte demandada, que resulta rechazado a fs. 77 por la jueza *a quo*.

I.A) El fallo, en lo aquí cuestionado, dispuso: 1) rechazar la demanda de nulidad pretendida por el actor contra la demandada e 2) imponer las costas a la parte actora vencida.

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO Secretaria de Cámara

I.A.1) Frente a dicha decisión se agravia la parte actora apelante a fs. 86/92, el traslado se corre a fs. 93, y los agravios son contestados por la demandada a fs. 97/102.

Entendiendo que en la estructura de la sentencia los resultandos tienen por finalidad la individualización de los sujetos de la pretensión y la relimitación del ámbito objetivo del litigio sobre el que recae el pronunciamiento, incluyéndose así entre los elementos que la sentencia deberá contener "la relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto del juicio, siendo el estilo judicial agregar una breve relación de las vicisitudes del proceso, a cuyo efecto basta una mera remisión (*cf*. crit. Morello - Sosa – Berizonce en "Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación", T. II-C, pág. 64; Cám. Nac. Com., Sala C, 03/11/80, entre otros) y teniendo presente los principios procesales de concentración y celeridad, he de realizar la transcripción de los mismos sin perjuicio de tener en cuenta cada línea de pensamiento expuesta en el desarrollo que en cada uno de sus agravios ha realizado la apelante actora.

I.B. 1) A fs. 86/92 la actora apelante expone el detalle de los aspectos de la decisión arribada por la jueza *a quo*, que agravian a su parte siendo los mismos:

a) desconsideración de la nulidad absoluta del convenio celebrado el día 29 de julio de 2005, basada en una errónea evaluación de las circunstancias y la normativa aplicable al caso (fs. 86/90), y

b) omisión de valorar prueba testimonial que resulta fundamental para la decisión de la causa (fs. 90/92).

I.B.i) El agravio del actor apelante se fundamenta en cuanto la jueza *a quo* desconsideró la nulidad

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara

absoluta del convenio celebrado el día 29 de julio de 2005, basada en una errónea evaluación de las circunstancias y la normativa aplicable al presente caso (fs. 86/90).

Analizando las constancias de autos y los expedientes agregados por cuerda, esto es:

1) autos caratulados. "N., M. A.y M., M. C. s/ Divorcio Vincular por Presentación Conjunta", expte. nro. 782/2005 –25/07/05–, conforme cargo de Secretaría de fs. 22vta., donde emerge que con fecha 05/04/06 (fs. 33) ambas partes ratificaron los términos de su divorcio vincular por presentación conjunta de fs. 22/vta. También observo que recién a fs. 36/vta. del día 28/08/06 el aquí actor presenta escrito de desistimiento de la acción de divorcio vincular por presentación conjunta aduciendo diferencias irreconciliables con su cónyuge "sobre todo en lo que hace a la división de los bienes conyugales", avisando que procederá a iniciar la correspondiente demanda de divorcio controvertido.

2) En autos caratulados "M., M. C. c/ N., M. A. s/ Divorcio Vincular", expte. nro. 87/2007 el actor inicia demanda (el día 16/02/07, *cf*. cargo Prosecretaría fs. 16vta.) basada en injurias graves y declarando como bienes conyugales los que fueron objeto del convenio cuya nulidad peticiona (fs. 13/16vta.), conforme las constancias en dicho proceso la jueza interviniente mediante sentencia definitiva nro. 12 del día 11/05/10 declaró operada la caducidad de instancia de dichos autos (fs. 33/35).

3) El expte. nro. 39/2009 caratulado: "M., M.C. c/ N., M. A. s/ Acción de Nulidad" del convenio de partición de bienes (fs. 1113vta.) iniciada por el actor el día 06/03/09 (fs. 15 *cf*. cargo Prosecretaría), donde expone la misma línea argumental que en el presente caso –nulidad del convenio– y en el cual fue ordenado el archivo, sin perjuicio del rechazo a la caducidad

solicitada por la demandada (fs. ref. 82/84vta. sent. int. 107 del día 09/08/10, atento a que conforme el informe de la Secretaría de Juzgado (fs. ref. 63) la jueza decidió a fs ref. 63vta. el día 19/02/10 que la apertura a prueba de la causa peticionada por el actor, sería oportunamente, hasta tanto recayera sentencia definitiva en los autos caratulados: "M., M. C. c/ N., M. A. s/ Divorcio Vincular", expediente nro. 87/2007).

4) La aquí demandada, el día 22/07/13 en autos caratulados: "N.; M. A. c/ M., Miguel Cristóbal s/ Divorcio Vincular", expte. nro. 418/13 peticiona se ordene el divorcio vincular en los términos del art. 214 inc. 2do. del Código Civil, declarando disuelta la sociedad conyugal y denunciando además de los expediente -ya referenciados en párrafos anteriores- el presente caso (fs. 7/8), el cual ante lo expuesto por ambas partes en la audiencia celebrada el 13/10/13 (fs. 29), el día 21/10/13 mediante sentencia definitiva nro. 149, se hace lugar a lo peticionado en la demanda, decretando el divorcio vincular y declarando disuelta de pleno derecho la sociedad conyugal el 08/08/2013. (fs. 31/33vta.).

Dichas actuaciones judiciales fueron expresamente tenidas en cuenta por la jueza *a quo* conforme emerge del análisis que efectúa en el considerando II. (fs. 68vta. 69) y en la valoración que efectúa de la conducta del actor en el considerando IV., párrs. 6to. y 7mo. (fs. 73).

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara

En lo atinente al sostenimiento de los criterios jurisprudenciales expuestos por el apelante actor a fs. 89, cabe precisar que la Suprema Corte abandonó su doctrina, anterior a la vigencia de la Ley 23515, que predicaba que "los cónyuges no pueden, antes de la sentencia que decrete la separación de bienes, celebrar acuerdos destinados a poner fin a la sociedad conyugal y a distribuirse el patrimonio, ya que siendo de orden público el régimen correspondiente en el matrimonio y

como consecuencia, inderogable por la voluntad de los cónyuges, dichos acuerdos carecen de eficacia conforme a lo que disponen los arts. 953, 1038, 1044, 1047, 1218, 1231 y concs. Cód. Civ. (S.C.B.A. Ac. 32771, 21/9/84, "J. A. R. s/ Autorización Judicial"). En efecto y como lo dijo la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Azul (Buenos Aires) - Sala, 28/08/2001, "M. De S. , A. V. S. , G.", JA 2002-III811), "la Suprema Corte local modificó su doctrina anterior a las reformas introducidas al Código Civil por la Ley 23515 que consideraba como convenciones prohibidas a las concertadas sobre distribución de bienes gananciales con anterioridad a la sentencia que dispone la disolución de la sociedad conyugal, sin perjuicio de que, al procederse a la liquidación, se tomarán en cuenta las entregas realizadas como anticipo de gananciales a raíz del convenio'" (*cf*. A. y S., Serie 20, t. X, pág. 332, 1958-VI-251; 1971-I-92; 1976II-314, íd. III-280; 1978-III-631 y 863; D. J. B. A., t. 128, pág. 147; Ac. 36. 164, sent. del 12-8-1986 y Ac. 35. 070, sent. del 17-2-87)" (cit. en Sup. Corte
Bs. As. , Ac. 37. 392, 27/10/87, "Salto, Nora Z. c/ Amorosi, Jorge A. Incidente rendición de cuentas y liquidación sociedad conyugal").

En ese precedente el Superior Tribunal señaló que, en base a lo prescripto por los arts. 205 y 236 Cód. Civil, “cabe interpretar que ahora en el divorcio por presentación conjunta está permitido a los cónyuges acordar lo vinculado con la forma en que habrá de liquidarse la sociedad conyugal, supeditado al acogimiento de la pretensión de separación y a la aprobación del juez (párr. 4°). Por lo expuesto, ya no pueden considerarse tales acuerdos alcanzados por lo que prescriben los arts. 1218 y 1219 del Código Civil" (S. C. B. A., Ac. 37.392, 27/10/87 cit.).

A mayor abundamiento, he de expresar que admitida la validez de los convenios de liquidación en los divorcios por separación de hecho, y que el pedido de nulidad carece de efectos, corresponde analizar el aspecto gravitante que es -como se anticipó- que el convenio se celebró con anterioridad a su presentación en el juicio de divorcio (art. 236 Cód. Civ.). Sobre éste tópico no cabe más que compartir los sólidos argumentos vertidos en dos fallos (uno de la Suprema Corte de Mendoza, mencionado en un precedente de la Casación Bonaerense, y otro de la Cámara de San Isidro) que, siguiendo la doctrina predominante, admitieron la validez de los mentados convenios pese a ser anteriores a la presentación de la demanda de divorcio por presentación conjunta.

Desde otro aspecto, advierto después de un exhaustivo análisis de la línea argumental expuesta por el actor apelante a fs. 9/11vta. de su demanda que el mismo nada arguye sobre las circunstancias que expresa en sus agravios a fs. 87vta.

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara

sobre lo prescripto por las Ordenanzas Municipales nro. 5907/96 y nro. 10. 417-12, art. 15,

A la situación apuntada le corresponde aplicar el criterio doctrinario y jurisprudencial que determina que la expresión de agravios sirve para delimitar las atribuciones de la alzada en el conocimiento del recurso, en correlación con el postulado de congruencia (art. 34 inc. 4to. C.P.C.C.Ch.), desde que las causas deben decidirse *secundum allegata et probata*. En consecuencia, no puede modificarse, en las quejas ante la alzada, lo que se afirma en la demanda o contestación, ya que de acuerdo con la coordinación de los arts. 265, 271 –última parte– y 277 –primera parte– del ordenamiento procesal, el agravio no es un apartarse de lo invocado por las partes en sus acciones o respuestas,

sino precisamente la afirmación de ello y el consiguiente razonamiento –si cupiere– de lo injusto de la decisión recurrida (*cf*. Morello – Sosa – Berizonce en "Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación", T. III, págs. 353/354; Cám. Nac. Esp. Civ. y Com., sala I, 18/06/79, BCNEC y C., 674, núm, 9792: ídem. Sala II, 08/06/84, DJ 1984, v. 7, p. 219).

Sobre el piso de marcha precedentemente expuesto, se ha de subrayar, a mayor abundamiento, que el ámbito de los tribunales de Alzada se encuentra en primer lugar limitado por el contenido de las cuestiones propuestas a la decisión del juez de primera instancia, siendo inadmisible la deducción de pretensiones u oposiciones ajenas a las que fueran objeto de debate en la instancia originaria, derivando dicha limitación del principio dispositivo, que confiere a los justiciables el señorío de la voluntad de fijar los límites del objeto litigioso, y excluye que los tribunales de justicia se pronuncien sobre cuestiones que no hayan sido planteadas oportunamente por las partes.

Si se admitiese que en la Alzada pudieran tratarse capítulos no esgrimidos en primera instancia, o fundados en hechos no articulados en ella, importaría alterar los términos en que quedó trabada la litis, con menoscabo del derecho de defensa y violación de una expresa prohibición legal (*cf*. aut. cit., ob. cit., Tomo cit., pág. 413/414; arg. crit. Cám. Nac. Esp. Civ. y Com., Sala II, 08/06/84, DJ 1984, v. 7, p. 219; Cám. Nac. Civ., Sala C, 12/05/83, La Ley 1984, v. A, p. 489, 36. 542 -S).

Por las razones expuestas arribo a la convicción de que deben rechazarse los agravios planteados por el apelante actor a fs. 86/90 y confirmar la sentencia de fs. 67/74vta. en dicho sentido.

I.B-b) En lo atinente al agravio planteado por el actor apelante en cuanto esta omitió valorar prueba

testimonial que a criterio del recurrente resultaba fundamental para decisión de la causa (fs. 90/92), del análisis de los fundamentos expuestos por que efectúa la jueza *a quo* en el considerando IV. párr. 8vo. y 9no. (fs. 73/vta.), esta ha resuelto la causa sometida a su conocimiento con fundamentación lógica y legal, ya que efectuó la reconstrucción de los hechos sometidos a juzgamiento mediante la tarea intelectiva de escoger entre las diversas pruebas que resultan más relevantes, dando razón suficiente de tal juicio, exteriorizando el mecanismo descriptivo y justificante que, sobre la base de una argumentación racional y una ponderación probatoria fundada, sustenta la decisión.

He de precisar, asimismo, que es criterio de la suscripta a partir de los autos caratulados: "Riquelme, Marta Alicia c/ Marín, Erasmo s/ Sumario (Daños y Perjuicios)", expte. Nro. 10. 805/98, Sent. Def. Nro. 52 del 14/12/99 que la elección de la prueba es facultad privativa del juzgador, quien puede seleccionar aquellas que estime relevantes y decidirse por una descartando otras que considere inconducente o inoperantes por ser suficiente a tal efecto que haga referencia a las que han servido más decididamente a la conclusión, lo cual no supone ni permite afirmar que no hayan sido computadas. La preferencia del juez por unas pruebas respecto de las otras no viola las leyes que rigen su valoración con lo cual el fallo puede apoyarse

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO

Secretaria de Cámara

en determinados testimonios pruebas corroborantes de las que éstos resulten y presunciones con prescindencia de otras pruebas (*cf*. SCBA, Ac. y Sent., 1977, v. I, p. 344).

Teniendo presente lo expuesto precedentemente y haciendo aplicación del mérito efectuado sobre lo analizado y decidido por la jueza *a quo* y confrontando

sus fundamentos con los términos en que fue planteada la apelación por parte de la apelante demandada observo que la crítica de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas no precisa, punto por punto, los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones.

Es decir, su refutación a las conclusiones de hecho y de derecho que vertebran la decisión de la jueza *a quo*, se limita a consideraciones genéricas, impugnaciones subjetivas y simples afirmaciones dogmáticas sin el necesario desarrollo argumental que demostrara la pertinencia de lo aseverado, no ingresando a un análisis integral de los presupuestos jurídicos y de hecho.

Por las razones precedentemente expuestos arribo a la convicción de que deben desestimarse los agravios expuestos por el apelante actor a fs. 90/92 y confirmar la sentencia de fs. 67/74vta. en dicho sentido.

I.C) Teniendo en cuenta que de acuerdo a como se ha resuelto el presente caso, es de aplicación el art. 69 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A -Digesto Jurídico- arribo a la convicción de que las costas de segunda instancia son impuestas al actor apelante vencido. Se difiere la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes para el momento del acuerdo, donde serán regulados teniendo en cuenta la temática planteada, la labor desarrollada y el éxito obtenido, conforme lo prescripto por los arts. 5, 6, 13 y ccdtes. del Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores, Ley XIII, nro. 4 –Digesto Jurídico-).

A la segunda cuestión la Dra. Melero dijo:

Propongo como fórmula postulatoria, en caso de coincidencia, la siguiente:

1) Rechazar los agravios expuestos por el demandante a fs. 86/92vta. y confirmar en cuanto fuera materia de agravios la sentencia de fs. 67/74vta.

2) Las costas de segunda instancia son impuestas al actor apelante vencido (art. 69 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A -Digesto Jurídico-. Diferir la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes para el momento del acuerdo (arts. 5, 6, 13 y ccdtes. del Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores, Ley XIII, nro. 4 –Digesto Jurídico-).

A la primera y segunda cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

Viene a mi conocimiento el presente pleito por apelación deducida por la parte actora contra la sentencia definitiva nro. 61/2013 del Juzgado de Familia nro. 1 de la jurisdicción (fs. 67/74vta. Fs. 78).

La sentencia venida en crisis rechazó la demanda de nulidad incoada por M. C. M. contra M. Ana N.. Impuso las costas al actor vencido y reguló los honorarios de los letrados actuantes.

A fs. 86/92 se agregó el memorial de agravios del apelante. Sintéticamente se queja de la decisión de la jueza *a quo* porque discrepa en la calificación dadas a las normas de orden publico, señalando que los arts. 1217, 1218 y 1219 del Código Civil disponen la prohibición de celebración entre los esposos, por lo tanto es nulo. Hace referencia a orden público.

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara

Sostiene que existe uno de los inmuebles sobre el que pesa la prohibición de ceder por disposición municipal. Se queja por omisión de la prueba.

Se omitió valorar que en el expte. 39/2009 “M., M. c/ N. M. s/ divorcio vincular” la accionada se encontraba rebelde.

No valoró la prueba testimonial ni la personalidad de las partes, que el actor es un simple mecánico que desconoce trámites. Hace referencia sobre la sana crítica.

A fs. 97/102 contesta agravios la demandada pidiendo la confirmación de la sentencia.

Análisis:

El apelante señala que la jueza *a quo* omitió valorar la personalidad del accionante, específicamente su falta de conocimientos. Sobre el particular he de señalar que tal argumento no fue esgrimido en el escrito de inicio ni que suscribió contra su voluntad por el delicado trance de salud por el que atravesaba, no invocó su ignorancia respecto de las cuestiones ni la profesión que ejercía ni menos la personalidad (fs. 09 vta. y 11vta.).

"Con fundamento en pacífica doctrina y jurisprudencia se ha dicho que el tribunal de alzada no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia, porque el principio de congruencia que limitó la sentencia en aquella, limitará del mismo modo la de esta instancia. Aunque este principio reconoce algunas excepciones, por ejemplo hechos nuevos, la regla general que consagra la norma aludida es coherente con la naturaleza jurídica de la apelación, la cual no configura un nuevo juicio en el que, como tal, sea admisible la deducción de pretensiones o de oposiciones ajenas a que fueron objeto de debate en la instancia precedente. Por lo tanto el tribunal de Alzada solo puede emitir pronunciamiento con respecto a aquellas cuestiones involucradas en la pretensión del actor y en la oposición del demandado (LLC 1997-1061, cita sent. def. 50/2002, sala A, esta Cámara de Apelaciones).

Ahora bien respecto del estado de salud invocado,

que afirma no haberse valorado por la jueza *a quo*; cabe recordar que la finalidad de la actividad probatoria es crear la convicción del órgano jurisdiccional sobre la existencia o inexistencia de los hechos alegados por las partes en su correspondiente oportunidad procesal, que son motivo de discusión y que no están exentos de prueba. La carga de la prueba señala a quien corresponde evitar que le falte la prueba de cierto hecho para no sufrir sus efectos perjudiciales. La carga no significa obligación de probar, sino que implica estar a las consecuencias que la prueba se produzca o no, ya que en virtud del principio de comunidad procesal, el material probatorio incorporado surte todos sus efectos quienquiera que los haya suministrados (Devis Echandía, "Teoría de la prueba judicial", t. I, pág. 426, Bs. As. - 70, Sentis Melendo, Santiago, "Teoría y práctica del proceso", t. III, pág. 200 Bs. As.).

En consecuencia, la actividad probatoria no supone ningún derecho del adversario, sino un imperativo del propio interés de cada parte. Es una circunstancia de riesgo que consiste en que quien no acredita los hechos que invoca como fundamento de su derecho, pierde el pleito (Couture, Eduardo, "Fundamentos del derecho procesal Civil", pág. 42).

En este orden de ideas digo que a fs. 66 se decretó la caducidad de la prueba ofrecida por el actor a las instituciones médicas, por lo cual los testimonios a los que alude en el memorial bajo análisis, tal y como señaló la jueza *a quo* son indicios, puesto que la dolencia invocada en la demanda además de imprecisa no fue acreditada por la parte actora. En síntesis argumento que también descarto.

Por último el inmueble al que hace mención recién en el memorial de agravios como interdicto de cualquier cesión, además de inoportuno su planteo, se trata de una cuestión administrativa que responsabiliza a ambos y que deberá exclusivamente ese punto cuestionarse en otro ámbito.

La postura seguida en el fallo sobre del alcance de la normativa respecto del orden publico, el apelante plantea una disconformidad con citas de jurisprudencia, tornando la cuestión en una discrepancia subjetiva con la jueza *a quo*.

En este orden de ideas digo que, la posición asumida por el recurrente traduce una interpretación tradicional de la ley civil, que encontró cierta morigeración de su rigidez a partir de las reformas ocurridas al régimen familiar y de acuerdo a los textos incorporados por las leyes modificatorias de la ley sustancial. Por ello es que la sola reiteración de la obligatoriedad e inmodificabilidad del régimen de la sociedad conyugal, frente a un acuerdo anterior a la fecha de la disolución, no determina necesariamente la injusticia de lo resuelto si no se identifica el yerro en el razonamiento

Fue considerada expresamente la presentación conjunta de los cónyuges en la sentencia, expediente que se encuentra agregado como prueba, y la simultaneidad de fechas, lo que resulta incontrovertido y hace plenamente viable el razonamiento de la jueza *a quo* y la posición jurisprudencial y doctrinaria seguida, que comparto en el sentido que si bien nuestro régimen patrimonial del matrimonio se encuentra fijado de manera estricta en el estatuto legal y tiene carácter obligatorio. Así es que se establece que mientras está

vigente la sociedad conyugal no pueden los bienes que la componen ser objeto de negociación entre los cónyuges. Esta regla admite ser morigerada, reconociendo la validez de los acuerdos cuando los cónyuges se encuentran separados de hecho o ante la inminencia de separación o divorcio tal y como aconteció en el presente caso. En este contexto y en ciertas condiciones de hecho, se puede considerar que efectivamente el acuerdo es un elemento de paz a la ya delicada situación que se propone a la jurisdicción en un proceso de conclusión del matrimonio. Por el contrario, y lo que no fue acreditado en la especie, el acuerdo será nulo si se demuestra que fue celebrado mientras el matrimonio se desenvolvía normalmente y la fecha no guarda relación alguna con la de la separación.

Por estos razonamientos, desestimo el agravio del apelante y confirmo el fallo venido en crisis.

No obstante habiendo resuelto la cuestión conforme los fundamentos dados, a mayor abundamiento, entiendo que habiendo recaído sentencia firme de divorcio nro. 149/13, en expte. 418/13 los planteos efectuados con posterioridad le hacen aplicable al actor la teoría de los actos propios

Las costas de la Alzada las impongo al recurrente vencido conforme el principio objetivo de la derrota (art. 69 CPr). Difiero la regulación de los honorarios profesionales de los letrados actuantes al momento del Acuerdo.

Por coincidir con la Dra. Melero, doy por reproducida su fórmula postulatoria.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Alexandre no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar los agravios expuestos por la demandante a fs. 86/92vta. y confirmar en cuanto fuera materia de agravios la sentencia de fs. 67/74vta.

2) Costas de segunda instancia al actor apelante vencido, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales de la Dra. A. A. de T. en el treinta por ciento (30%) y del Dr. V. M. C. A. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Jueza de Cámara

NÉLIDA SUSANA MELERO
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2015
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "F"

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara